



RAMA JUDICIAL

Interlocutorio

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	ACCIÓN POPULAR
Demandante	Sebastián Colorado
Demandado	Banco Davivienda
Radicado	No. 05-001 31 03 001 2021 00215 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Tema	REQUISITOS DE TODA DEMANDA
Decisión	INADMITE DEMANDA

De acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado en relación con los presupuestos de la acción popular, son requisitos sustanciales o elementos axiológicos para la prosperidad de la misma, probar la fuente del deber de quien omite cumplirlos; señalar cuál de los supuestos enunciados en el artículo 2° la Ley 472 es el fundamento del ejercicio de la acción indicando en qué consiste la vulneración o el agravio y tener claro cuál es la causa del perjuicio, así como el nexo causal entre el hecho y el daño, sentido en el cual se tienen que aplicar normas generales de procedimiento mediante decisiones que tienen su fuente legal en los artículos 5 y 44 de la citada ley que a su vez remiten a las normas del Código de Procedimiento Civil, HOY Código General del Proceso, interpretación integral que en este caso no restringe los formalismos y por el contrario autoriza que se exija el cumplimiento de ciertos requisitos indispensables para dar claridad a la demanda, sin que ello represente violación del derecho a acceder a la justicia.

De acuerdo con lo anterior se debe tener en cuenta que no solo el artículo 18 literal b) de la Ley 472 de 1998 exige que la demanda con la que se promueva una acción popular cumpla el requisito atinente a la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición, sino que, también, el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso exige determinación, clasificación y enumeración de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

Desde luego para el caso no representa una determinación o una indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición que se exprese simplemente: *“La entidad accionada presta sus servicios PUBLICOS en un inmueble o establecimiento público y abierto al público, pero en la actualidad no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos, con un intérprete*

profesional ni con un guía interprete profesional, que describa el inmueble a la población objeto ley 982 de 2005 , tal como lo ordena ley 982 de 2005”

COMENTARIO:

Quien formule una demanda no debe abstenerse de informar detalladamente las ocurrencias, esto es, no debe abstenerse de narrar los hechos, definidos como las afirmaciones que debe hacer el demandante respecto al conocimiento de situaciones concretas que están destinadas y son adecuadas por su propia naturaleza a determinar la sentencia pedida, con tanta mayor razón si ello es lo que fija el campo del litigio y lo que determina, en consecuencia, los puntos materia de la decisión del juez.

Como lo enseña la doctrina cuando el objeto de la demanda aparece impreciso o las peticiones son incompatibles o no hay forma de corroborar la compatibilidad de estas con aquellas, lo que sucede es que la materia del juicio no está definida, hay en cierta forma sustracción de ella y así se llega a la inutilidad del trámite.

La demanda que es el acto básico porque incoa materialmente el proceso y constituye su fundamento jurídico, viene orientada con las normas que se han citado en este auto inadmisorio de la demanda, por lo que los requisitos que se exigirán en relación con los hechos fundadores no obedecen a un criterio formulista.

En los hechos, se ha dicho, se contiene la causa petendi, o sea la invocación de una concreta situación de hecho de la que se deriva determinada consecuencia jurídica y así, giran en torno a las afirmaciones y a las normas de derecho en que éstas se subsumen, pues con base en ellos se deben formular las pretensiones o dicho en sentido contrario, las pretensiones tienen que estar de acuerdo con los hechos narrados.

Pues bien:

En atención a todo lo anteriormente expuesto la demanda incoativa de ACCIÓN POPULAR presentada por el señor SEBASTIÁN COLORADO en contra de la entidad denominada BANCO DAVIVIENDA **SE INADMITE** para que en el término **de tres (3) días so pena del subsiguiente rechazo** se cumplan los siguientes requisitos:

1. SE NARRARÁN y/o COMPLEMENTARÁN LOS HECHOS expresando:

- Las razones por las cuales se afirma amenazan y/o vulneración de los derechos contemplados en el artículo 4 y 7 de la Ley 472 de 1998, explicando detalladamente de qué forma se están violando estos derechos colectivos, expresando de paso porque razón atribuye la omisión exclusivamente a la demandada. Además, explicará cual es en definitiva la población que necesita un intérprete.
2. SE ALLEGARÁ la prueba de la existencia y representación de la persona jurídica accionada (artículo 44 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con los artículos 84, 85 y 90 del CGP que hoy sustituyen normas anteriormente aplicables del Código Procedimiento Civil).

Esta exigencia podrá suplirse con la manifestación a que alude el artículo 85 del Código General del Proceso, esto es, indicando el medio en el que está disponible y que permita acceder a la misma para dejarla a disposición del expediente digital sin que ello represente costos que deba asumir persona distinta al actor popular.
 3. Indicará el nombre del representante legal de la persona jurídica demandada (artículo 44 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso que hoy sustituyen normas anteriormente aplicables del Código de Procedimiento Civil).
 4. Dada la trascendental reforma que requiere el libelo inicial en relación con los hechos que deben sustentar la demanda, deberá presentarse ésta debidamente integrada en un solo escrito como se deriva de lo previsto en el numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 20 de septiembre de 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por **ESTADOS
ELECTRÓNICOS N°0156.**

Mónica María Arboleda Zapata
Notificadora

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.